CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23 0006 *Fecha:* 31 ENE 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 500.41.16-1415 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través de la Resolución 200.41.10-1823 de fecha 24 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, otorgó a la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, concesión de aguas subterráneas, para la ejecución de las actividades domésticas desarrolladas en el campo Arauca y renovó los permisos ambientales de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales y el permiso de emisiones atmosféricas otorgados mediante la Resolución No. 200.15.05-0524 de fecha 26 de julio de 2005, para la operación del Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

Mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, renovó y modificó a la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, los permisos ambientales otorgados y renovados a través de la Resolución 200.41.10-1823 de fecha 24 de diciembre de 2010, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

A través de la Resolución 500.41.17-1505 de fecha 17 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, resolvió un recurso de reposición presentado por la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, en contra de la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, la cual fue notificada de manera personal el día 02 de noviembre de 2017.

La Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, presentó solicitud tendiente a obtener la renovación de los siguientes permisos ambientales:

CON RELACIÓN AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO.2022-12295 del 31 de agosto de 2022, la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, presentó solicitud tendiente a obtener la renovación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca

Mediante el oficio con el No. 500.29.3.22-07935 de fecha 07 de octubre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas renovado mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el

Expediente No. 97-0087 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23 0006 *Fecha:*

cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2250 del 04 de noviembre de 2022 y comprobante de consignación No. 5280 del 08 de noviembre de 2022, por un valor de ciento veinte millones doscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos mcte ($120.298.962.oo) correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO.2022-14261 del 07 de octubre de 2022, la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, presentó solicitud tendiente a obtener la renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas renovada mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca

Mediante el oficio con el No. 500.10.1.22-10154 de fecha 07 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación y modificación de la concesión de aguas subterráneas renovada mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2457 del 21 de diciembre de 2022 y comprobante de consignación No. 5857 del 22 de diciembre de 2022, el cual está por un valor de doscientos cuarenta millones quinientos noventa y siete mil novecientos veinticuatro pesos mcte ($240.597.924), del cual, corresponde la suma de ciento veinte millones doscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos mcte ($120.298.962.oo), a la factura citada en este párrafo, correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

CON RELACIÓN A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO.2022-15011 del 24 de octubre de 2022, la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, presentó solicitud tendiente a obtener la renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

Mediante el oficio con el No. 500.10.1.22-10155 de fecha 07 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Expediente No. 97-0087 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23 0006 *Fecha:* 31 ENE 202

Obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2458 del 21 de diciembre de 2022 y comprobante de consignación No. 5857 del 22 de diciembre de 2022, el cual está por un valor de doscientos cuarenta millones quinientos noventa y siete mil novecientos veinticuatro pesos mcte ($240.597.924), del cual, corresponde la suma de ciento veinte millones doscientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y dos pesos mcte ($120.298.962.oo), a la factura citada en este párrafo, correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, bajo los radicados No YO.2022-12295 del 31 de agosto de 2022, No YO.2022-14261 del 07 de octubre de 2022 y No YO.2022-15011 del 24 de octubre de 2022, tendiente a evaluar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas subterráneas y concesión de aguas superficiales otorgados y renovados a través de la Resolución 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen la visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

Expediente No. 97-0087 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23 0006 *Fecha:* 31 ENE 2023

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

En su Capítulo 2 ibídem, relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 12 del citado Decreto 1076 de 2015, indica sobre la Ocupación de playas, cauces y lechos.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, así: *(...)*

*El **Artículo 2.2.3.2.6.1**, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*

*El **Artículo 2.2.3.2.9.1**, regula el trámite para las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23 0006 *Fecha:* 31 ENE 202

por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).

A través del ***Artículo 2.2.3.2.9.2.*** *se mencionan los anexos que debe llevar dicha solicitud:*

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia". (...).

Que el **Artículo 2.2.3.2.16.13** ibidem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone:

> *Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.*

El ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. *Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1º. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO 2º. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. *Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

Expediente No. 97-0087 PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500.6-23 0006 Fecha: 31 ENE 2023

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)
i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

***PARÁGRAFO 1º.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:*

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

***PARÁGRAFO 2º.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.*

***PARÁGRAFO 3º.** La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.*

***PARÁGRAFO 4º.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5.** Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los

Expediente No. 97-0087 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23 0006 *Fecha:* 31 ENE 202

cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art. 5º)

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

***PARÁGRAFO 1º.** Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.*

***PARÁGRAFO 2º.** La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.6.** Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarias por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.7.7.** Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:*

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;
2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;
3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;
4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;
5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;
6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

Expediente No. 97-0087 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23 0006 *Fecha:* 31 ENE 202

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas.
8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;
9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1. 7.13 de este Decreto;
10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo.

Revisados los antecedentes, se concluye que la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio tendiente a evaluar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas subterráneas y concesión de aguas superficiales otorgados y renovados a través de la Resolución 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, bajo los radicados No YO.2022-12295 del 31 de agosto de 2022, No YO.2022-14261 del 07 de octubre de 2022 y No YO.2022-15011 del 24 de octubre de 2022, tendiente a evaluar la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas subterráneas y concesión de aguas superficiales otorgados y renovados a través de la Resolución 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, para la operación de Campo Arauca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, concesión de aguas subterráneas y concesión de aguas superficiales otorgados y renovados a través de la Resolución 500.41.16-1415 de fecha 14 de octubre de 2016, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 97-0087 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500.6-23 0006 *Fecha:* 31 ENE 202

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el correspondiente aviso en la alcaldía del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, y en la cartelera de esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, referente a la concesion de agua solicitada.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Ecopetrol S.A. con Nit 899.999.068-1, en la dirección Carrera 13 No. 36 – 24 Piso 12, Bogotá D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Vanegas
Profesional de Apoyo SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso de Evaluación SCCA
Fecha proyección: 14-02-2030